



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8290 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 326 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 JUL 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2344804, en contra de la Resolución de Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**, Informe N° 161-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1971-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 0000-2024-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 0089947, de fecha 31 de agosto del 2023, se impuso al administrado **Sr. TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**, por que incurrió en la infracción G-58 la cual establece "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir según el RNT", la cual se sanciona con una multa del 8% de la UIT (sanción pecuniaria) y la acumulación de 20 puntos al record del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; en concordancia con el anexo I- Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las infracciones al TUO. Del RNT;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con fecha 11 de octubre del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 20 de octubre de 2023. Resuelve Artículo Primero. -Declarar infundado el descargo en contra de la Papeleta de Infracción al Transito N° 089947 presentado por el administrado: **TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**, con fecha 07 de setiembre del 2023 recaído en el Expediente N° 2333107 y el Expediente N° 2333140;

Que, mediante Expediente N° 2344804-2023, Apelacion contra la Resolucion Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de octubre del 2023, presentado por el **Sr. TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**, mediante el cual expone los hechos, "Que de conformidad con el artículo 220° de TUC de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, habiendo sido notificado el 20 de octubre del presente año, la que resuelve-entre otros factores- DECLARARME COMO **INFRACTOR** por la comisión de la Infracción al Transito N° 0089947 que tipifica la infracción por "G - 58 - No presentar la Trajeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea eléctrica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad según corresponda".. (...), Asimismo, establece SANCIONARME CON UNA MULTA DEL 8% DE LA UIT (sanción pecuniaria) y la acumulación de 20 puntos en mi record de conductor, interpongo el presente recurso con las siguientes pretenciones; Asimismo, que la Resolución Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de octubre del 2023, sea REVOCADA, por existir ERROR DE HECHO y DERECHO. Como pretencion alternativa, que, la Resolución Sub Gerencial sea Declarada nula, por la VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y Pretención Accesorias solicita se deje sin efecto la multa del 8% de la UIT. y la Acumulacion de 20 puntos aplicados."

Que, en autos se aprecia y se corrobora que, en la papeleta de infracción donde se debe consignar todo los datos de manera obligatoria, en el **rubro de datos del testigo, prueba del testigo** se encuentran vacíos, lo que contraviene el artículo 327° del TUO, que señala los procedimientos para la detección de infracciones e imposición de papeletas, específicamente lo mencionado en el inciso "d" que obliga al efectivo policial a "consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción alcanzada", sin embargo el efectivo policial, no rellenó en su totalidad los mismos, incumpliendo la debida motivación del acto administrativo

Según, el Reglamento Nacional de Transito Código de Transito - aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; establece la formalidad de la imposición de las Papeletas de Infracción, que todo efectivo policial asignado a la Unidad o Sección de Transito deben observar necesariamente, bajo sanción de nulidad de la papeleta de infracción. Por las omisiones descritas y advertidas se ha contravenido los requisitos prescritos en los Art. 326° y 327° del Reglamento de Tránsito,

Asimismo, el Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su:

Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agrave el interés publico.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerarquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerarquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del D.S. 04-2029-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, (...).

En consecuencia y en atención a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Tránsito para la detección y sanción de infracciones, así como las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha identificado una serie de omisiones que contravienen los requisitos prescritos en los Artículos 326° y 327° del Reglamento de Tránsito; Por lo tanto, estas omisiones comprometen la validez del procedimiento sancionador llevado a cabo contra el **Sr. TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**, ya que no se ha garantizado el debido proceso y los derechos fundamentales que este contiene. El debido proceso, como principio constitucional, exige el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Esto asegura que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En este sentido, dado que se han vulnerado los requisitos formales y sustanciales del procedimiento sancionador, es procedente declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**. De conformidad con el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, es posible declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

Que, mediante Informe Legal N° 539-2024-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR** en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través de los Expediente N° 2344804, fechado el 30 de noviembre de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. TITO DAUGOR CRUZ ALCAZAR**, contra de la Resolución Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de octubre del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR, LA NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial N° 3331-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de octubre del 2023, expedida por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, por los argumentos expuestos en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR NULO de oficio la Papeleta Infracción al Transito N° 0089947; de fecha 31 de agosto del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR A LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, cumpla con dar de baja a la papeleta de infracción de transito con N° 0089947, de fecha 31 de agosto del 2023, y todos los actos administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **TITO DAYGOR SANTA CRUZ ALCAZAR**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CÚmplase con efectuar la devolución del vehiculo automotor de placa derodaje VIM 264, marca NISSAN, color DORADO debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad del mismo, y aplicar lo prescrito en el Artículo 301 delCodigo de transito ante adsolucion de la PIP citada.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolucion a la Sub Gerencia Transporte y Seguridad Vial, y a las áreas pertinentes, a fin de que realicen las acciones necesarias para su ejecución y cumplimiento de acuerdo a la normativada legal vigente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUXIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

